



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS

AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

“Ley de fomento a la comunicación comunitaria en la Provincia de Buenos Aires”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: FINALIDAD. La finalidad de la presente Ley es fijar los lineamientos de una política de fomento de la comunicación comunitaria en la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: OBJETO. El objeto de la presente Ley es la estructuración de medidas de fomento tendientes a desarrollar, fortalecer y asegurar la sostenibilidad de los medios de comunicación comunitaria y productoras comunitarias que desarrollen sus actividades en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º: MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA. DEFINICION. A los fines de la presente Ley se entiende por medios de comunicación comunitarios y productoras comunitarias a aquellos actores privados que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionadas por organizaciones sociales de diverso tipo sin fines de lucro. Su característica fundamental es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación de sus contenidos. En ningún caso se la entenderá como un servicio de cobertura geográfica restringida. Se trata de medios no gubernamentales que no realizan proselitismo religioso ni son propiedad o están controlados por partidos políticos o empresas comerciales.

ARTICULO 4°. PRINCIPIOS. Los principios que rigen la presente Ley son:

- a) el acceso igualitario al derecho humano a la comunicación;
- b) el respeto al derecho a la pluralidad y diversidad cultural en la información y la comunicación;
- c) el reconocimiento a la diversidad de sectores y modalidades de comunicación;
- d) y el reconocimiento a la comunicación comunitaria, alternativa y popular como expresión decisiva de la construcción democrática.

Artículo 5°: REGIMEN DE FOMENTO A LA COMUNICACIÓN COMUNITARIA. Créase un régimen especial de fomento al desarrollo, fortalecimiento y sostenibilidad de los medios de comunicación comunitaria y productoras comunitarias. El régimen tiene por objetivos:

- a) crear y administrar un Registro provincial de medios de comunicación comunitaria y productoras comunitarias;
- b) administrar un Fondo de financiamiento dirigido a desarrollar, fortalecer y asegurar la sostenibilidad de las instancias de producción, emisión, publicación, circulación y/o difusión de los contenidos producidos por medios de comunicación comunitarios y productoras comunitarias;



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

- c) establecer beneficios impositivos y créditos especiales que favorezcan el desarrollo, fortalecimiento y sostenibilidad de los medios de comunicación comunitaria y productoras comunitarias;
- d) establecer cuotas de pantalla en los medios públicos provinciales para los contenidos producidos por los medios de comunicación comunitaria y productoras comunitarias;
- e) garantizar la participación intersectorial de los diversos actores estatales y no estatales competentes en la materia, en el funcionamiento, seguimiento y evaluación de este régimen.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE MEDIOS Y PRODUCTORAS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 6°: REGISTRO PROVINCIAL DE MEDIOS Y PRODUCTORAS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIOS. Créase el Registro provincial de medios y productoras de comunicación comunitarios en el que deben inscribirse los medios de comunicación comunitarios y productoras comunitarias que desarrollen sus actividades en la Provincia de Buenos Aires. Los medios y productoras inscriptos en este Registro deben actualizar su información anualmente. La falta de actualización anual implica la baja automática del medio o la productora en el Registro. La inscripción en el Registro debe consignar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) la documentación de constitución de la persona jurídica y del domicilio legal constituido en la provincia de Buenos Aires;
- b) la acreditación de un mínimo de 1 (un) año de antigüedad;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- c) la documentación que acredite la obtención del permiso, autorización, licencia, reconocimiento y/o empadronamiento para funcionar como tal en la provincia de Buenos Aires, conforme la normativa vigente;
- d) la acreditación de un mínimo de cuatro ediciones anuales en el caso de los medios comunitarios gráficos de soporte impreso y de una periodicidad mínima mensual en la actualización de los contenidos en el caso de los medios comunitarios gráficos de soporte digital;
- e) la descripción del proyecto de comunicación comunitaria: su perfil, su trabajo con la o las comunidades bonaerenses a las que pertenece, avales de otras organizaciones que acrediten su trayectoria y etapa de desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO 7°: CLASIFICACIÓN. TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA.

El Registro provincial de medios y productoras de comunicación comunitarios inscribe a los medios de comunicación comunitaria audiovisuales y/o gráficos de soporte impreso y/o digital y a las productoras comunitarias, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) emisora de televisión comunitaria: personas de existencia ideal comunitarias sin fines de lucro que hayan sido reconocidas y/o autorizadas y/o empadronadas oportunamente por la autoridad de aplicación de la Ley nacional N° 26.522 que regula su actividad, para prestar servicio de televisión en la provincia de Buenos Aires;
- b) emisora de radio comunitaria: personas de existencia ideal comunitarias sin fines de lucro que hayan sido reconocidas y/o autorizadas y/o empadronadas oportunamente por la autoridad de aplicación de la Ley nacional N° 26.522 que regula su actividad, para brindar servicio de radiodifusión en la provincia de Buenos Aires;
- c) medio comunitario gráfico que utilice soporte impreso: personas de existencia ideal comunitarias sin fines de lucro que tengan como objeto la producción independiente y



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

autogestiva de la comunicación cultural para la provincia de Buenos Aires por medios que utilicen soportes gráficos;

d) medio comunitario gráfico que utilice soporte digital: personas de existencia ideal comunitarias sin fines de lucro que tengan como objeto la producción independiente y autogestiva de la comunicación cultural para la provincia de Buenos Aires por medios que utilicen soportes digitales;

e) productora audiovisual comunitaria: personas de existencia ideal comunitarias sin fines de lucro que tengan como objeto social la realización de contenidos radiofónicos y audiovisuales propiamente dichos para la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°: ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD. El Registro provincial de medios y productoras de comunicación comunitarios debe estar publicado y actualizado en el sitio web de la autoridad de aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE FOMENTO

ARTÍCULO 9°: FONDO DE FOMENTO. Créase el Fondo de afectación específica para el Fomento a la Comunicación Comunitaria, que debe disponer de un presupuesto anual de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.-) que se debe actualizar cada año con la sanción de la Ley de Presupuesto, como mínimo, en el mismo porcentaje que se produzca el incremento del gasto total de la Administración Pública Provincial y los Organismos Descentralizados.

El Fondo se asigna en su totalidad por medio de concursos públicos, como aportes no reembolsables, a medios de comunicación comunitaria y productoras comunitarias



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

inscritos en el Registro creado en el artículo 6 de la presente Ley, ya sea que se encuentren en etapa de desarrollo, fortalecimiento o búsqueda de sostenibilidad.

El Fondo se asigna a los distintos tipos de medios de comunicación comunitaria de acuerdo al sistema de clasificación previsto en el artículo 7 de la presente Ley y se distribuye según los siguientes porcentajes:

- a) un porcentaje no menor al 35% (treinta y cinco por ciento) del Fondo se asigna al fomento de radios comunitarias;
- b) un porcentaje no menor al 20% (veinte por ciento) del Fondo se asigna al fomento de emisoras de televisión comunitaria;
- c) un porcentaje no menor al 15% (quince por ciento) del Fondo se asigna al fomento de medios comunitarios gráficos de soporte impreso y/o digital;
- d) un porcentaje no menor al 10% (diez por ciento) del Fondo se asigna al fomento de productoras audiovisuales comunitarias.

ARTÍCULO 10°: BENEFICIOS IMPOSITIVOS. Promuévase un tratamiento impositivo especial que fomente el desarrollo, fortalecimiento y sostenibilidad de los medios de comunicación comunitaria y productoras comunitarias inscritos en el Registro creado en el artículo 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO 11°: TARIFAS SOCIALES. Promuévase el acceso de los medios de comunicación comunitaria y productoras comunitarias, inscritos en el Registro creado en el artículo 6 de la presente Ley, a las tarifas sociales vigentes de los servicios públicos provinciales.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 12°: CRÉDITOS ESPECIALES. El Banco de la Provincia de Buenos Aires debe establecer un régimen de bonificación de la tasa de interés de los créditos destinados a la producción, emisión, publicación, circulación y/o difusión de los contenidos producidos por medios y productoras inscriptos en el Registro provincial de medios y productoras de comunicación comunitarios creado en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 13°: CUOTAS DE PANTALLA. El 30% (treinta por ciento) de la programación de los medios públicos de la provincia de Buenos Aires debe ser cubierto por contenidos producidos por las productoras inscriptas en el Registro provincial de medios y productoras de comunicación comunitarios creado en el artículo 6 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 14°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente Ley es establecida por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 15°: MISIONES Y FUNCIONES. Serán sus misiones y funciones:

- a) aplicar, interpretar y hacer cumplir la presente Ley y normas reglamentarias;
- b) garantizar la ejecución y administración del Régimen de fomento a la comunicación comunitaria creado en la presente Ley;
- c) diseñar y proponer un plan de trabajo para la ejecución y administración de las medidas de fomento establecidas en el capítulo III de la presente Ley que debe ser aprobado por el Consejo Asesor creado en el Capítulo V de la presente Ley;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- d) administrar y mantener actualizado el Registro provincial de medios y productoras de comunicación comunitarios creado en la presente Ley;
- e) ejecutar el otorgamiento del Fondo de fomento creado en el artículo 9 de la presente Ley a los medios de comunicación comunitarios y productoras comunitarios que resulten ganadores de los concursos;
- f) ofrecer a los medios de comunicación comunitaria asesoramiento jurídico y contable gratuito para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley;
- g) publicar en su sitio web la nómina de medios y productoras comunitarios beneficiarios de las medidas de fomento establecidas en la presente Ley;
- h) elaborar y presentar un informe de gestión anual ante el Consejo Asesor creado en el Capítulo V de la presente Ley y ante la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, y publicarlo en su sitio web.

CAPÍTULO V

CONSEJO ASESOR DE LA COMUNICACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 16°: CREACIÓN E INTEGRACIÓN. Créase el Consejo Asesor de la Comunicación Comunitaria, cuyos miembros deben durar en su cargo dos (2) años y participan en él de manera honoraria. El Consejo está integrado por:

- a) un/a (1) representante por parte del Poder Ejecutivo;
- b) un/a (1) representante por parte de las radios comunitarias;
- c) un/a (1) representante por parte de las televisoras comunitarias;
- d) un/a (1) representante por parte de los medios comunitarios gráficos impresos y/o digitales;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- e) un/a (1) representante por parte de las productoras comunitarias;
- f) un/a (1) representante por parte de los medios públicos provinciales;
- g) cuatro (4) representantes de la Legislatura provincial que integren comisiones vinculadas al derecho a la comunicación, a la libertad de expresión y/o a los Derechos Humanos, 2 (dos) por cada Cámara, a propuesta de la primera y segunda minoría parlamentaria de cada Cámara;
- h) tres (3) representantes por parte de las carreras de Comunicación Social, Periodismo, Ciencias de la Información o afines, que se dicten en Universidades Nacionales con asiento en la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 17°: FUNCIONAMIENTO. El Consejo Asesor de la Comunicación Comunitaria es presidido por el Poder Ejecutivo, quien debe garantizar su funcionamiento y convocarlo para reunirse, como mínimo, cada tres (3) meses o extraordinariamente a solicitud, de al menos el veinticinco por ciento (25%) de sus miembros. El quórum se conformará, tanto en convocatorias ordinarias como extraordinarias, con la mayoría absoluta del total de sus miembros.

ARTÍCULO 18°: MISIONES Y FUNCIONES. El Consejo Asesor de la Comunicación Comunitaria tiene las siguientes misiones y funciones:

- a) dictar su reglamento interno;
- b) asesorar a la autoridad de aplicación en la implementación del Régimen de fomento a la comunicación comunitaria creado en la presente Ley;
- c) analizar y aprobar el plan de trabajo para la ejecución y administración de las medidas de fomento, establecido en el artículo 15 de la presente Ley;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- d) definir los criterios específicos para la inscripción y actualización del Registro creado en el artículo 6 de la presente Ley;
- e) establecer las líneas de fomento según las necesidades de los distintos tipos de medios de comunicación comunitaria y productoras comunitarias y definir las pautas para la elaboración de los pliegos de bases y condiciones para los concursos del Fondo de fomento creado en el artículo 9 de la presente Ley;
- f) designar a los jurados de los concursos del Fondo de fomento creado en el artículo 9 de la presente Ley;
- g) proclamar a los medios de comunicación comunitaria y productoras comunitarias ganadores de los concursos del Fondo de fomento creado en el artículo 9 de la presente Ley;
- h) crear comisiones permanentes o ad hoc para el tratamiento de temáticas específicas relativa al fomento de la comunicación comunitaria;
- i) sugerir y proponer a la autoridad de aplicación de la presente Ley la adopción de cualquier otra medida relativa al fomento de la comunicación comunitaria;
- j) recibir y evaluar el informe de gestión anual presentado por la autoridad de aplicación de la presente Ley;
- k) requerir información adicional al Poder Ejecutivo y/u otros organismos e instituciones competentes en la materia y/u órganos federales de regulación de los medios de comunicación ante situaciones de intimación, cese de transmisión, censura, decomiso, allanamientos, y/o cualquier otra situación de relevancia para los medios de comunicación comunitaria de la Provincia de Buenos Aires;
- l) elaborar y presentar ante la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires un informe anual de evaluación acerca de la implementación de la política de fomento a la comunicación comunitaria establecida en la presente Ley.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

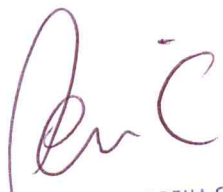
CAPÍTULO VI


DISPOSICIONES FINALES


ARTICULO 19°: ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la efectiva implementación de la presente Ley.

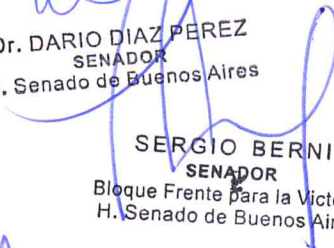
ARTÍCULO 20°: REGLAMENTACIÓN. La presente Ley debe ser reglamentada dentro de los treinta (30) días posteriores a su promulgación.


ARTÍCULO 21°: COMUNICACIÓN. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Lic. CECILIA LORENA COMERIO
SENADORA
BLOQUE F.P.V. - P.J.
H. Senado de Buenos Aires



Dr. DARIO DIAZ PEREZ
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

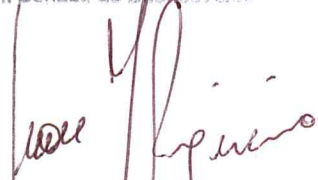

MONICA F. MACHA
SENADORA
Bloque F.P.V.
H. Senado de Buenos Aires

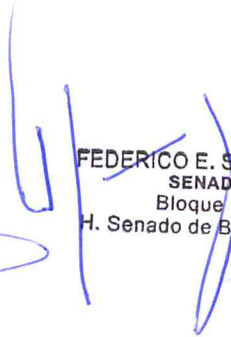

SERGIO BERNI
SENADOR
Bloque Frente para la Victoria
H. Senado de Buenos Aires

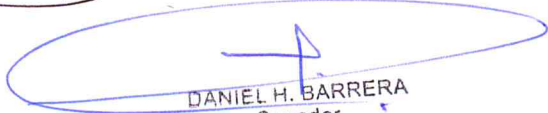

Lic. SANTIAGO MANUEL CARRERAS
SENADOR
Bloque FPV.
H. Senado de Buenos Aires


Arq. MAGDALENA SIERRA
SENADORA
Presidenta de Bloque FPV-PJ
H. Senado de Buenos Aires


Lic. GERVASIO BOZZANO
SENADOR
Bloque FPV-PJ
H. Senado de Buenos Aires


JUAN MANUEL PIGNOCCO
SENADOR
Bloque FPV-PJ
H. Senado de Buenos Aires


FEDERICO E. SUSBIELLES
SENADOR
Bloque FPV
H. Senado de Buenos Aires


DANIEL H. BARRERA
Senador
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por objeto promover el ejercicio de un derecho humano fundamental: el derecho a la comunicación.

Este derecho, que es la expresión universalista de la libertad de expresión, se encuentra consagrado en diversos tratados internacionales, muchos de los cuales gozan de rango constitucional, destacándose el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Resulta indispensable considerar que los derechos se van complejizando y redefiniendo a medida que las propias sociedades vivencian transformaciones. De ahí que la tarea legislativa debe tender, entre otras cosas, a adecuar los marcos normativos a estos cambios, siempre con el objetivo de garantizar el efectivo cumplimiento de estos principios, rectores de la vida en comunidad.

En este sentido, la comunicación se ha convertido en un aspecto absolutamente cardinal de nuestras sociedades mediatizadas. Y con ella, el rol de los medios de comunicación también cobró una centralidad que no puede ser pasada por alto a la hora de pensar de qué manera se garantiza y salvaguarda el derecho humano a la comunicación.

Por este motivo, en los últimos años, diversos países diseñaron legislaciones con una clara perspectiva de ampliación de ejercicio y defensa de derechos.

La Argentina fue reconocida internacionalmente en este sentido cuando sancionó la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 (LSCA). Quien se desempeñaba en ese entonces como Relator Especial para la Libertad de Expresión de Naciones Unidas, Frank La Rue, sostuvo que "la Argentina está sentando un precedente muy importante. No sólo en el contenido de la Ley, porque el proyecto original que vi es lo más avanzado que hay en el mundo en Ley de telecomunicaciones, sino además en el procedimiento que se



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

siguió, el proceso de consulta a nivel popular. Me parece que ésta es una Ley realmente consultada con su pueblo”¹.

El artículo 2 de la LSCA da clara cuenta del rol que juegan los medios y de cómo su regulación es imprescindible para el pleno cumplimiento del derecho a la comunicación. Elocuentemente, afirma que “la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones”.

La condición de actividad de interés público importa la preservación y el desarrollo de la comunicación audiovisual, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión.

En ese orden de ideas, existen múltiples dimensiones que deben ser consideradas para garantizar esa manda constitucional, a saber: “la racionalidad política y jurídica de la LSCA se inscribe en un paradigma propio de una sociedad mediática, en la que el ciudadano es productor y receptor de ideas, informaciones y opiniones, no de manera pasiva, y la información es comprendida como un bien social al ser parte fundamental de su formación. Según ha explicado la jurisprudencia interamericana, **la libertad de expresión es un derecho con dos dimensiones. Una individual, consistente en el derecho de cada persona de expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, que refiere al derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar informada.** Hoy resulta impensable el ejercicio de buena parte de los derechos sin la mediación de los medios masivos de comunicación.

¹ <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-206213-2012-10-24.html>



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Esto exige el reconocimiento de necesidades informacionales y comunicacionales como derechos que dan sentido y concreción a la ciudadanía"².

Lo dicho hasta aquí permite concluir que el Estado tiene un rol ineludible de salvaguarda del derecho humano a la comunicación, procurando el libre ejercicio de la libertad de expresión de todas las personas en igualdad de acceso y condiciones, procurando la pluralidad y el pluralismo, la diversidad e interculturalidad, características de toda sociedad democrática.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dicho que "los medios de comunicación tienen un innegable poder en la formación cultural, política, religiosa, de todos los habitantes. Si estos medios son controlados por un reducido número de individuos, o bien por sólo uno, se está, de hecho, creando una sociedad en donde un reducido número de personas ejercen el control sobre la información y, directa o indirectamente, la opinión que recibe el resto de las personas. Esta carencia de pluralidad en la información es un serio obstáculo para el funcionamiento de la democracia. La democracia necesita el enfrentamiento de ideas, del debate, de la discusión. Cuando este debate no existe o está debilitado debido a que las fuentes de información son limitadas, se ataca directamente el pilar principal del funcionamiento democrático"³.

En esa inteligencia se inscribe el presente proyecto: **la promoción y el fomento de la comunicación comunitaria y sin fines de lucro es un paso imprescindible para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho humano a la comunicación, inescindible de las democracias contemporáneas.**

Así lo asume la propia CIDH al afirmar que "se ha reconocido que los medios de comunicación comunitaria desempeñan una función esencial no sólo en el proceso de

² Presentación de la Defensoría del Público ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos Grupo Clarín SA y otros c/Poder Ejecutivo Nacional y otros/ Acción meramente declarativa G 439. XLIX.

³ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios, principio 12, punto 55.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

inclusión social, sino como mecanismos para fomentar la cultura e historia, y para el desarrollo y educación de las distintas comunidades"⁴.

Por dichos motivos, el organismo sostiene que "la regulación sobre la radiodifusión debería formar parte de una política activa de inclusión social que tienda a la reducción de las desigualdades existentes en la población respecto del acceso a los medios de comunicación. Esto exige que los Estados (...) tengan especialmente en consideración a grupos con dificultades para hacer efectivo dicho acceso. En tal sentido, la regulación debería tener como finalidad contribuir a que todos los sectores puedan competir en igualdad de condiciones, garantizando para ello reglas especiales que permitan el acceso a grupos tradicionalmente marginados del proceso comunicativo"⁵.

La presente iniciativa busca, además, apuntalar en territorio bonaerense, la democratización de la palabra que se inició en el año 2009 con la sanción de la LSCA (y que desde diciembre de 2015 a partir de decretos presidenciales de necesidad y urgencia que la modificaron, ha tenido serios vaivenes, cuando no francos retrocesos).

En particular, el proyecto busca promover y fomentar la comunicación comunitaria y sin fines de lucro, a través de aportes no reembolsables de fondos públicos, para sentar una política pública transparente y no sujeta a voluntades circunstanciales destinada a dicho sector.

Para que la asignación de dichos recursos sea efectuada con criterios de transparencia, se propone que su adjudicación sea exclusivamente a través de concursos, convocados a partir de diversas líneas de acuerdo a las distintas necesidades del sector (equipamiento, gestión, desarrollo de proyectos, como así también diferenciando la radiodifusión de la producción audiovisual o gráfica), aprobadas por un jurado independiente que será convocado a tal efecto.

⁴ Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente, de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, 2010, página 27.

⁵ Ídem, págs. 9 y 10.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Otro punto importante a destacar es que la Ley prevé la conformación de un Consejo Asesor de carácter plural y participativo, con representación de todos los actores involucrados (radios, canales y productoras audiovisuales comunitarias, medios gráficos o digitales independientes, universidades) que tendrá como función la aprobación de las citadas líneas de crédito, la designación de los jurados y la proclamación de los ganadores de cada concurso, garantizando de esta manera una verdadera participación social en el desarrollo de la política pública.

Por su parte y tributando al mismo ideal de transparencia, se propone la creación de un Registro de Medios Comunitarios, que estará bajo la órbita de la autoridad de aplicación, en el cual se inscribirán todos aquellos medios que quieran participar del Régimen de Fomento. Cabe señalar que para ser incorporados al Registro los medios deberán contar con licencia, autorización, empadronamiento o alguna otra forma de reconocimiento por parte de la autoridad de aplicación de la Ley 26.522.

Además de los fondos concursables, el proyecto de Ley propone otros mecanismos de fomento y promoción, tales como beneficios impositivos y la posibilidad de que el Banco de la Provincia de Buenos Aires otorgue líneas de crédito específicas, a tasas subsidiadas, para contribuir al desarrollo del sector.

Finalmente, se establece que -más allá de la obligación de que toda la información relativa a la aplicación de la presente Ley sea accesible y pública a través de la web- haya una instancia de control parlamentario, de carácter bicameral, con facultades de control sobre las actuaciones del Poder Ejecutivo.


En definitiva, la aprobación de esta Ley significará un aporte importante para el efectivo ejercicio del derecho a la comunicación para los y las bonaerenses. La Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual ha sostenido en diversas presentaciones que la LSCA establece un derecho de reconocimiento, de preferencias o de discriminaciones positivas a favor de los grupos silenciados en la esfera pública. Reconoce al público como sujeto de derecho y también la legitimidad de organizaciones sin fines de lucro y de los pueblos originarios en el terreno de la construcción social de sentidos.




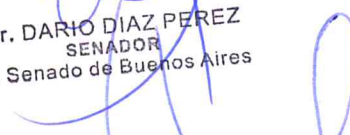
H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires


Así, un régimen como el que aquí se propone tributa a una mayor pluralidad y a una polifonía que sólo enriquece y fortalece nuestra democracia.


Por todo lo expuesto, solicito a mis pares senadores y senadoras que acompañen este proyecto de Ley.



Lic. CECILIA LORENA COMERIO
SENADORA
BLOQUE F.P.V. - P.J.
H. Senado de Buenos Aires



Dr. DARIO DIAZ PEREZ
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

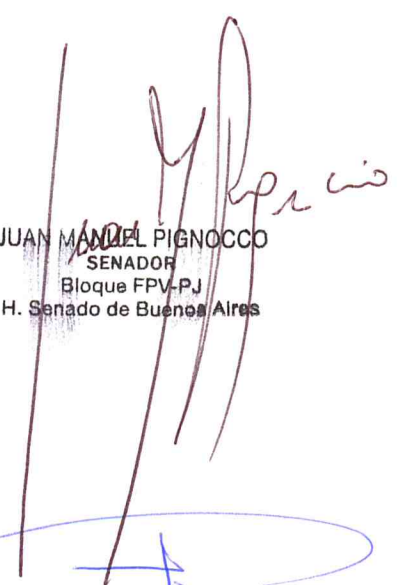

SERGIO BERNI
SENADOR
Bloque Frente para la Victoria
H. Senado de Buenos Aires

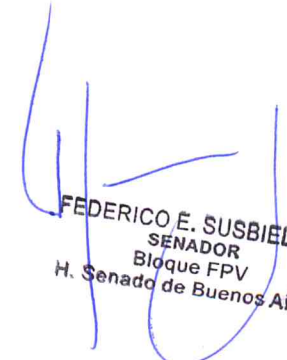

MONICA E. MACHA
SENADORA
Bloque F.P.V.
H. Senado de Buenos Aires

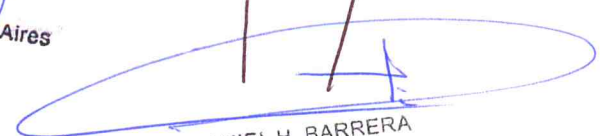

Lic. SANTIAGO MANUEL CARRERAS
SENADOR
Bloque FPV
H. Senado de Buenos Aires


Lic. GERVASIO BOZZANO
SENADOR
Bloque FPV-PJ
H. Senado de Buenos Aires


Arq. MAGDALENA SIERRA
SENADORA
Presidenta de Bloque FPV-PJ
H. Senado de Buenos Aires


JUAN MANUEL PIGNOCCO
SENADOR
Bloque FPV-PJ
H. Senado de Buenos Aires


FEDERICO E. SUSBIELLES
SENADOR
Bloque FPV
H. Senado de Buenos Aires


DANIEL H. BARRERA
Senador
H. Senado de Buenos Aires